

o por la disparidad de las normas relativas a la cláusula sobre intereses ⁷.

b) *Falsificaciones* ⁸

8. En varias respuestas se mencionan los problemas que se plantean en relación con las firmas falsificadas ⁹. En algunas de ellas se subraya que la causa principal de las diferencias entre las normas reside en la gran disparidad de los sistemas jurídicos ¹⁰.

c) *Protesto y notificación por falta de aceptación o de pago* ¹¹

9. En varias respuestas se hace referencia a los problemas que surgen como consecuencia de disparidad en las legislaciones respecto de la forma del protesto y, en particular, del plazo en que debe hacerse éste o notificarse la falta de aceptación o de pago ¹².

10. Un informante indica que, según la legislación de su país, no pueden protestarse por falta de aceptación o de pago los instrumentos con algún defecto de forma ¹³.

⁷ Por ejemplo, 87. Véase asimismo el documento A/CN.9/38, nota 71.

⁸ Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 51 y 52.

⁹ Por ejemplo, 81 (indirectamente), 85, 88, 89, 90, 92.

¹⁰ Véase al respecto el documento A/CN.9/38, nota 86.

¹¹ Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 55 a 62, y notas 91, 100 y 107.

¹² Por ejemplo, 81, 82, 84, 85, 87, 88, 92, 93.

¹³ Véase 82.

d) *Otros problemas*

11. Varios informantes pusieron de relieve la incertidumbre que producen las normas dispares sobre prescripción de las acciones respecto de un instrumento ¹⁴. Esas disparidades suelen hacer difícil determinar si todavía puede ejercerse o ha prescrito la acción respecto de un instrumento ¹⁵.

12. Un informante señala las dificultades que a veces plantea la interpretación de conceptos jurídicos extranjeros ¹⁶.

13. El mismo informante plantea la cuestión de si las partes en un instrumento (por ejemplo, un pagaré) pueden convenir en la aplicación de ciertas disposiciones legales distintas de las del país de libramiento.

14. Algunos informantes se refieren en general a problemas surgidos como consecuencia de normas distintas sobre los derechos y obligaciones de las partes en un instrumento negociable ¹⁷.

15. En varias respuestas se indica la existencia de problemas relacionados con la pérdida de los instrumentos ¹⁸.

¹⁴ Por ejemplo, 84, 85, 93.

¹⁵ Véase 85.

¹⁶ Véase 81.

¹⁷ Por ejemplo, 81, 85, 87, 88, 93.

¹⁸ Por ejemplo, 81, 85, 88, 93.

2. *Análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales sobre el instrumento negociable especial de uso optativo en las transacciones internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/48) **

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-4
Lista de gobiernos e instituciones que respondieron al cuestionario	Página 128
A. FORMA Y CONTENIDO	Párrafos
I. Requisitos en cuanto a la forma	5-24
a) Normas básicas	5-9
b) Análisis de las respuestas	10-24
i) En general	10-16
ii) Designación del instrumento propuesto	17-20
iii) Nombre del beneficiario	21-24
II. Estipulación de intereses	25-28
a) Normas básicas	25
b) Análisis de las respuestas	26-28
III. Importe principal pagadero a plazos	29-32
a) Normas básicas	29
b) Análisis de las respuestas	30-32
IV. Estipulación de pago efectivo en moneda extranjera	33-39
a) Normas básicas	33-35
b) Análisis de las respuestas	36-39
V. Forma de la firma	40-44
a) Normas básicas	40
b) Análisis de las respuestas	41-44

* 14 de diciembre de 1970.

B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES		Párrafos
VI.	Reclamaciones y excepciones	45-61
	a) Normas básicas	45-54
	b) Análisis de las respuestas	55-61
VII.	Tipos de endoso	62-75
	a) Normas básicas	62-67
	b) Análisis de las respuestas	68-75
VIII.	Aceptación parcial	76-82
	a) Normas básicas	76-78
	b) Análisis de las respuestas	79-82
IX.	Pago inicial	83-86
	a) Normas básicas	83
	b) Análisis de las respuestas	84-86
X.	Cláusula del librador limitando su responsabilidad	87-90
	a) Normas básicas	87
	b) Análisis de las respuestas	88-90
C. PRESENTACIÓN Y FALTA DE PAGO		
XI.	Lugar de presentación	91-97
	a) Normas básicas	91-92
	b) Análisis de las respuestas	93-97
XII.	Domiciliación del instrumento en un banco	98-106
	a) Normas básicas	98-101
	b) Análisis de las respuestas	102-106
XIII.	Protesto por falta de aceptación o de pago	107-115
	a) Normas básicas	107-111
	b) Análisis de las respuestas	112-115
XIV.	Notificación por falta de aceptación o de pago	116-132
	1. Forma de la notificación por falta de aceptación o de pago	116-119
	a) Normas básicas	116
	b) Análisis de las respuestas	117-119
	2. Las personas que deben efectuar la notificación y aquellas a quienes debe ser hecha	120-125
	a) Normas básicas	120-123
	b) Análisis de las respuestas	124-125
	3. Los efectos de la falta de notificación dentro de un plazo determinado	126-132
	a) Normas básicas	126-129
	b) Análisis de las respuestas	130-132
XV.	Tardanza en la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago	133-136
	a) Normas básicas	133-135
	i) Deberá ser excusada	133-134
	ii) No deberá tenerse en cuenta	135
	b) Análisis de las respuestas	136

INTRODUCCIÓN

1. En su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 6 al 30 de abril de 1970, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional siguió examinando la cuestión de los pagos internacionales mediante instrumentos negociables. La Comisión dispuso de un informe del Secretario General con un análisis de las respuestas de los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales (A/CN.9/38). En el informe se

analizaban unas 75 contestaciones a preguntas en que se pedía información sobre dos esferas: a) las prácticas que se siguen actualmente para hacer y cobrar pagos internacionales, y b) los problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables.

2. El cuestionario dirigido a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales iba acompañado de un anexo con preguntas sobre el posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso optativo en las transacciones internacionales. De conformidad con la decisión adoptada

por la Comisión en su tercer período de sesiones¹, se analizan en el presente informe las respuestas a esas preguntas.

3. A fin de ayudar a la Comisión a evaluar las diversas observaciones sobre el fondo de posibles normas uniformes, el análisis de las contestaciones a cada pregunta va precedido de una breve exposición de las diferencias fundamentales entre las normas de Ginebra de 1930 (Ley Uniforme sobre Letras de Cambio) y el derecho angloamericano [la *Bills of Exchange Act* (1882) del Reino Unido y el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos].

Por otra parte, en el análisis se suele mencionar el sistema que rige en el país del autor de la contestación; ello se consideraba especialmente útil cuando un número importante de contestaciones procedentes de países que siguen el sistema de Ginebra expresaba preferencia por una norma en vigor en el derecho angloamericano, o viceversa.

4. A causa del gran número de referencias, las distintas contestaciones se identificarán con los números que figuran en la lista de los gobiernos e instituciones que han contestado, que aparece más adelante. En esa lista, el nombre de los países que contestaron va seguido por una letra que indican el estatuto o las normas uniformes en que se basa el derecho sobre instrumentos negociables de los respectivos países. Las abreviaturas utilizadas en esa lista y en el presente informe son las siguientes:

- BEA: *Bills of Exchange Act*, 1882 (Reino Unido);
- F: Legislación influida por el Código Francés de Comercio (anterior a Ginebra);
- G: Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 (a estas convenciones se hace referencia, por separado, con las siglas LULCP y LUCH; véase *infra*);
- H: Reglamento Uniforme de La Haya sobre letras de cambio y pagarés, de 1912;
- H-G: Legislación basada en las Convenciones de Ginebra y el Reglamento Uniforme de La Haya;
- NIL: *Negotiable Instruments Law* (Estados Unidos)²;
- E-F: Legislación influida por los códigos de comercio español y francés;
- UCC: *Uniform Commercial Code* (Estados Unidos de América);
- LULCP: Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés (1930);
- LUCH: Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques (1931).

¹ CNUDMI, *Informe sobre el tercer período de sesiones*, párr. 118, inciso d; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

² Una ley uniforme elaborada por un comité nombrado en 1895 por la Conferencia nacional de juntas estatales de comisionados para promover la uniformidad de la legislación y recomendada a las asambleas legislativas de varios Estados de los Estados Unidos de América por la Conferencia en 1896; en la actualidad ha sido sustituida por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio Uniforme (*Uniform Commercial Code*).

LISTA DE GOBIERNOS E INSTITUCIONES QUE RESPONDIERON AL CUESTIONARIO

Réf. No.	Pais de origen (sistema jurídico)	Gobierno o institución
1.	Argentina (G)	Gobierno
2.	Australia (BEA)	Asociación de Banqueros Australianos
3.	Austria (G)	Gobierno (Ministerio Federal de Justicia)
4.	Austria (G)	Banco Nacional Austriaco
5.	Austria (G)	Asociación de Bancos y Banqueros Austriacos
6.	Austria (G)	Oesterreichische Länderbank
7.	Barbados (BEA)	Gobierno
8.	Barbados (BEA)	Junta de la Moneda del Caribe Oriental
9.	Bélgica (G)	Gobierno
10.	Bélgica (G)	Banco Nacional de Bélgica
11.	Camboya (G)	Gobierno
12.	China (H)	Banco Central de China
13.	Chipre (BEA)	Banco Central de Chipre
14.	Checoslovaquia (G)	Gobierno
15.	Checoslovaquia (G)	Banco Nacional Checoslovaco
16.	Dinamarca (G)	Federación de Bancos Daneses
17.	República Dominicana (F)	Banco Central de la República Dominicana
18.	Ecuador (G)	Banco Central del Ecuador
19.	El Salvador	Banco Central de El Salvador
20.	Etiopía (G)	Banco Comercial de Etiopía
21.	República Federal de Alemania (G)	Gobierno (Ministerio de Justicia)
22.	República Federal de Alemania (G)	Banco Federal Alemán (Deutsche Bundesbank)
23.	República Federal de Alemania (G)	Comité Nacional Alemán de la CCI
24.	República Federal de Alemania (G)	Asociación Federal de Bancos Alemanes
25.	Finlandia (G)	Asociación de Banqueros Finlandeses
26.	Francia (G)	Asociación de Banqueros
27.	Francia (G)	Banco de Francia
28.	Grecia (G)	Banco de Grecia
29.	Grecia (G)	Comité Nacional Griego de la CCI
30.	Guatemala (H)	Banco de Guatemala
31.	Hungría (G)	Banco Nacional de Hungría
32.	Islandia (G)	Banco Central de Islandia
33.	India (BEA)	Asociación de Cambistas
34.	Irak (G)	Gobierno (que transmite la respuesta de la Organización Bancaria Estatal)
35.	Irak (G)	Banco Central del Irak
36.	Irlanda (BEA)	Banco Central de Irlanda
37.	Italia (G)	Comité Nacional Italiano de la CCI
38.	Japón (G)	Federación de Asociaciones de Banqueros del Japón
39.	Jordania (G)	Banco Central de Jordania
40.	República de Corea (G)	Gobierno
41.	República de Corea (G)	Banco de Corea
42.	Kuwait (G)	Gobierno (que transmite la respuesta del Banco Central de Kuwait)
43.	Malawi (BEA)	Gobierno
44.	Malawi (BEA)	Banco de la Reserva de Malawi
45.	Malasia (BEA)	Gobierno
46.	Malta (BEA)	Banco Central de Malta
47.	Mauricio	Banco de Mauricio
48.	México (H-G)	Gobierno

49. México (H-G)	Banco de México	92. Paquistán (BEA)	Banco del Estado del Paquistán
50. Marruecos (G)	Gobierno (Ministerio de Hacienda)	93. Costa de Marfil (G)	Gobierno
51. Países Bajos (G)	Comité Neerlandés de la CCI		
52. Noruega (G)	Gobierno		
53. Filipinas (NIL)	Banco Central de Filipinas		
54. Polonia (G)	Gobierno		
55. Portugal (G)	Comité Nacional de la CCI		
56. Sierra Leona (BEA)	Banco de Sierra Leona		
57. Singapur (BEA)	Gobierno (que transmite la respuesta del Banco de Desarrollo de Singapur)		
58. Singapur (BEA)	Asociación de Bancos de Malasia-Singapur		
59. Somalia	Banco Nacional Somali		
60. Sudáfrica (BEA)	Banco Sudafricano de la Reserva		
61. Suecia (G)	Gobierno ^a		
62. Suecia (G)	Asociación de Banqueros Suecos ^b		
63. Suecia (G)	Banco Postal ^b		
64. Suecia (G)	Asociación General de Exportación de Suecia; Federación de Mayoristas e Importadores de Suecia (respuesta conjunta)		
65. Suiza (G)	Comité Nacional de la CCI		
66. Tailandia (H)	Banco de Tailandia		
67. Trinidad y Tabago (BEA)	Banco Central de Trinidad y Tabago		
68. Estados Unidos (UCC)	Gobierno		
69. Estados Unidos (UCC)	Banco de la Reserva Federal		
70. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Gobierno		
71. Reino Unido (BEA)	Comité de Cámaras de Aceptación		
72. Reino Unido (BEA)	Asociación de Cámaras de Comercio Británicas		
73. Reino Unido (BEA)	Asociación de Banqueros Británicos		
74. Venezuela (H)	Gobierno (que transmite la respuesta del Banco Central de Venezuela)		
75. Banco Internacional de Pagos (Basilea, Suiza)			
76. Banco Interamericano de Desarrollo			
77. Banco Internacional de Cooperación Económica (Moscú, URSS)			
78. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Washington, D.C., Estados Unidos)			
79. Bulgaria (G)	Gobierno		
80. Bulgaria (G)	Banco Nacional de Bulgaria		
81. República Federal de Alemania (G)	Deutscher Sparkassen und Giroverband C.V.		
82. Finlandia (G)	Gobierno		
83. Francia (G)	Banque Française et Italienne pour l'Amérique du Sud		
84. Irán	Banco Central del Irán		
85. Italia (G)	Banco de Italia		
86. Países Bajos (G) ^c	Gobierno		
87. Rumania (G)	Gobierno		
88. Turquía (G)	Banco Central de la República de Turquía		
89. Uruguay	Banco Central del Uruguay		
90. Argentina (G)	Banco Central de la Argentina		
91. Dinamarca (G)	Gobierno		

A. FORMA Y CONTENIDO

I. Requisitos en cuanto a la forma

Pregunta A 1. « ¿Deberán las normas relativas a un nuevo instrumento negociable establecer requisitos de forma? En caso afirmativo, ¿cuáles deben ser los requisitos esenciales? ».

a) Normas básicas

5. La Ley Uniforme de Ginebra (LULCP) y el derecho angloamericano (BEA, UCC) establecen que todo instrumento debe satisfacer determinados requisitos en cuanto a la forma.

6. El elemento común a ambos sistemas son los requisitos de que ese instrumento debe:

a) Contener una orden incondicional de pago de « una cantidad determinada de dinero » (LULCP, párrafo 2 del artículo 1) o « una cierta suma de dinero » (BEA, párrafo 1 del artículo 3; UCC, artículo 3-104 1) b);

b) Contener el nombre del librado (LULCP, párrafo 3 del artículo 1; BEA, párrafo 1 del artículo 3, artículo 6; UCC, artículos 3-104 1) b y 3-102 1) b);

c) Ir firmada por el librador (LULCP, párrafo 8 del artículo 1; BEA párrafo 1 del artículo 3; UCC, artículo 3-104 1) a).

7. También existe alguna semejanza entre las normas sobre la fecha de vencimiento de una letra de cambio. Según la LULCP (párrafo 4 del artículo 1), una letra de cambio debe indicar « la fecha de pago » a falta de tal indicación se considerará que una letra es pagadera a la vista » (LULCP, artículo 2). La BEA (párrafo 1 del artículo 3) prevé que una letra puede ser pagadera « a la vista o en una fecha futura fijada o determinable ». De conformidad con el inciso a del párrafo 1 del artículo 10 de la BEA, una letra es pagadera a la vista « a) cuando se indique que es pagadera a la vista o a su presentación; o b) cuando no conste en ella la fecha de pago » ³. El UCC (artículos 3-104 1) c) establece que una letra de cambio puede ser pagadera « a la vista o en una fecha determinada ». Según el artículo 3-108 (UCC), los instrumentos pagaderos a la vista incluyen « los pagaderos a la vista o a su presentación, y aquellos en que no conste fecha de pago ».

³ Véase asimismo el artículo 14 de la BEA relativo al « período de gracia ».

8. No obstante, en comparación con el derecho angloamericano, la LULCP es más estricta respecto del vencimiento. El artículo 33 de la LULCP dispone que puede librarse una letra de cambio a la vista, a un número determinado de días vista, a un número determinado de días fecha, o a una fecha fijada; en él se indica expresamente que las letras con otra fecha de vencimiento⁴ son nulas. En contraste, según el derecho angloamericano, pueden librarse letras pagaderas en la fecha de un acto o acontecimiento determinado que es seguro ocurrirá, o en cualquier fecha posterior (UCC, artículo 3-109 1) d), o en una fecha futura determinada (BEA, párrafo 1 del artículo 3); o a plazos especificados [BEA, párrafo 1 del artículo 9; UCC, artículo 3-106 1)]⁵.

9. La LULCP prevé otros requisitos en cuanto a la forma que no figuran en el derecho angloamericano; así establece que una letra de cambio debe satisfacer los siguientes requisitos:

a) La expresión « letra de cambio » debe figurar en el cuerpo del instrumento, en el idioma utilizado para redactar éste (LULCP, párrafo 1 del artículo 1);

b) Debe hacerse constar la fecha de libramiento (LULCP, párrafo 7 y del artículo 1)⁶;

c) Debe indicarse el lugar de libramiento (LULCP, párrafo 7 del artículo 1)⁷;

d) Debe mencionarse el « nombre de la persona a quien, o a cuya orden, deba hacerse el pago » [LULCP, párrafo 6 del artículo 1)]^{8,9}.

b) Análisis de las respuestas

i) En general

10. Al contestar a la pregunta relativa a los requisitos esenciales de forma del instrumento propuesto, un número

⁴ Por ejemplo, una letra pagadera a plazos en fechas sucesivas de vencimiento. Véase el párrafo 24 de la pregunta A 2 b.

⁵ La expresión « fecha futura determinable », que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de la BEA, significa « algo que ocurrirá en el futuro, aunque cuando se libra la letra no se conoce la fecha exacta en que ocurrirá ». Véase F. R. Ryder, *Negotiable Instruments*, 1970.

⁶ El inciso a del párrafo 4 del artículo 3 de la BEA establece que una letra no será nula por el hecho de no constar en ella la fecha. Una disposición análoga figura en el artículo 3-114 1) del UCC. El artículo 12 de la BEA permite al tenedor hacer constar la fecha verdadera si el vencimiento se rige por la de libramiento.

⁷ El inciso c del párrafo 4 del artículo 3 de la BEA establece que una letra no será nula por el hecho de no especificar el lugar de libramiento. Una disposición análoga figura en el artículo 3-112 1) a del UCC.

⁸ Esta disposición descarta toda letra de cambio que sea librada pagadera al portador. El derecho angloamericano es menos inflexible: puede librarse una letra pagadera al portador y basta con que se indique con razonable certidumbre el nombre de la persona que ha de recibir el pago [BEA, párrafo 1 del artículo 7; UCC, artículos 3-104 1) d y 3-110 1)].

⁹ El párrafo 5 del artículo 1 de la LULCP establece también que en una letra de cambio debe indicarse el lugar del pago. No obstante, el artículo 2 de la LULCP dispone que, a falta de tal indicación, el lugar especificado al lado del nombre del librado (requerido por el párrafo 7 del artículo 1) se considerará lugar de pago. Según el párrafo 4 del artículo 45 de la BEA, cuando no se especifique el lugar de pago, la letra será pagadera en la dirección del librado.

notable de respuestas sencillamente mencionan o reproducen las disposiciones pertinentes que rigen según su respectivo derecho¹⁰.

11. Una respuesta procedente de un país que ha ratificado los Convenios de Ginebra sugiere que se modifiquen los requisitos de forma de la ley uniforme de Ginebra a fin de adaptarlos a los requisitos de los países de *common law*¹¹. Otra respuesta comenta en general que los requisitos de forma deben ser flexibles y reducirse a un mínimo estricto¹².

12. Otras respuestas subrayan la necesidad de una norma que disponga que todo instrumento que no reúna cualquiera de los requisitos de forma establecidos por el convenio propuesto, sea inválido como instrumento negociable en virtud de ese convenio¹³.

13. Las respuestas coinciden en que los requisitos de forma a que debe atenerse el instrumento propuesto han de incluir los cuatro requisitos que son comunes a la ley uniforme de Ginebra y a la ley angloamericana; en otras palabras, el instrumento debe:

a) Contener una orden incondicional de pagar una determinada suma en efectivo;

b) Ser pagadero a su presentación (a la vista) o en una fecha concreta;

c) Incluir el nombre del librado, y

d) Estar firmado por el librador.

14. Una pocas respuestas aclaran que la indicación de la suma de dinero que debe pagarse debe ir acompañada por una indicación de la moneda en que ha de hacerse el pago¹⁴.

15. Con respecto a la fecha de pago, una respuesta plantea la cuestión de si las nuevas normas permitirán el uso de la cláusula « a la llegada del buque »¹⁵. La misma respuesta sugiere también que se estudien las ventajas de crear un instrumento exclusivamente con fecha de vencimiento fija; el tipo corriente de letra de cambio seguiría utilizándose en los casos en que fuese necesario estipular el pago a la vista, o en un plazo determinado luego de la vista¹⁶.

16. En cuanto al nombre del librado, algunas respuestas sugieren que el nombre de éste vaya acompañado

¹⁰ Las respuestas procedentes de países que siguen el sistema de Ginebra indican preferencia por el artículo 1 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés (LULCP): por ejemplo, las respuestas 1, 6, 11, 16, 21, 24, 32, 39, 40, 41, 50, 58 y 87. Las respuestas procedentes de países que siguen la *Bills of Exchange Act* indican preferencia por el párr. 1 del artículo 3 de la BEA; por ejemplo, las respuestas 2, 7, 13, 33, 42, 45, 67, 71 y 92.

¹¹ Véase la respuesta 82. Véase también la respuesta 9: los requisitos de forma del instrumento propuesto deben ser menos estrictos que los exigidos por las leyes uniformes de Ginebra.

¹² Véase la respuesta 10.

¹³ Por ejemplo, respuestas 26 y 75. Véanse también las respuestas 22 y 87: las normas propuestas deben determinar las consecuencias de la inobservancia de los requisitos de forma. Las consecuencias del concepto de invalidez podrán interpretarse, naturalmente, de diversas maneras.

¹⁴ Por ejemplo, respuestas 22, 27 y 48.

¹⁵ Véase la respuesta 75.

¹⁶ *Ibid.*

de su dirección¹⁷. Una respuesta prefiere que el librado sea un banco únicamente¹⁸.

ii) Designación del instrumento propuesto

17. Las leyes uniformes de Ginebra se apartan del sistema angloamericano en cuanto exigen, bajo pena de invalidez, que el nombre del tipo del instrumento figure en éste¹⁹.

18. Al parecer se plantean dos cuestiones distintas en relación con la inclusión de un término de designación en el cuerpo del instrumento propuesto: a) la inclusión de dicho término como elemento de validez formal, y b) el uso de dicho término con el propósito de identificar el instrumento propuesto.

19. Las respuestas que preferirían la inclusión de un término de designación en el cuerpo del instrumento, como elemento de validez formal, proceden de países que funcionan conforme al sistema de Ginebra²⁰. No obstante, varias respuestas, incluso las procedentes de países que siguen los sistemas de Ginebra, expresan la opinión de que los requisitos de forma deben ser flexibles y reducirse al mínimo estricto²¹.

20. Algunas respuestas abogan porque se dé al instrumento propuesto una designación especial a fin de distinguirlo de los instrumentos regidos por las leyes nacionales en vigor²². Se sugiere, por ejemplo, que las expresiones « letra de cambio internacional »²³ o « instrumento negociable internacional »²⁴ aparezcan en el anverso del instrumento propuesto, ya sea dentro del texto o fuera del mismo como encabezamiento²⁵. En opinión de los autores de estas respuestas, el uso de un término de designación no debe constituir un requisito esencial de forma, sino servir únicamente para identificar el instrumento propuesto con el solo objeto de someterlo a las normas uniformes propuestas.

iii) Nombre del beneficiario

21. Existe una diferencia notable entre los dos sistemas en este sentido. La LULCP (párrafo 6 del artículo 1) exige que una letra de cambio incluya « el nombre de la persona a la cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago » y no permite, por consiguiente, la emisión de una

letra de cambio al portador²⁶. El derecho angloamericano permite, sin embargo, que se libere una letra pagadera al portador.

22. Un número notable de respuestas procedentes de países que aplican el sistema de Ginebra manifiestan preferencia por un instrumento que pueda librarse también como pagadero al portador²⁷.

23. Una respuesta de un país que ha ratificado los convenios de Ginebra se manifiesta adversa a la adopción de la norma angloamericana que permite la emisión de letras pagaderas al portador²⁸. La respuesta expone que la emisión de tales letras haría más difícil aplicar las disposiciones de control de cambios.

24. Dos respuestas procedentes de países de *common law* no mencionan la posibilidad de que el instrumento propuesto pueda librarse también como pagadero al portador²⁹.

II. Estipulación de intereses

Pregunta A 2 a. « ¿ Deberán permitir las normas que el instrumento disponga que el importe principal devengará intereses ? »

a) Normas básicas

25. La LULCP contiene normas estrictas sobre los intereses. El artículo 5 de la misma autoriza que se estipulen intereses en las letras pagaderas a la vista o a plazo fijo después de la vista, pero se niegan validez a dicha estipulación (« se considera como no escrita ») cuando se trata de toda otra letra de cambio (por ejemplo, letras pagaderas en una fecha determinada o dentro de un plazo fijo después de la fecha). También se considera sin valor una estipulación de intereses cuando no se determina el tipo de interés. En cambio, el derecho angloamericano (párrafo 1 del artículo 9 de la BEA y artículo 3-106 1) a del UCC) dispone que la suma pagadera por una letra sea una suma determinada de dinero, aunque haya que pagarla con intereses, y permite, por consiguiente, la estipulación de intereses en toda clase de letras.

b) Análisis de las respuestas

26. Aunque varias de las respuestas dadas a esta pregunta no pueden interpretarse con absoluta certeza³⁰,

²⁸ Se ha criticado el párrafo 6 del artículo 1 de la LULCP a causa de que el artículo 12 de la misma ley dispone que un endoso al portador equivale a un endoso en blanco. Es posible, por lo tanto, que el librador eluda la prohibición del párrafo 6 del artículo 1 de la LULCP emitiendo una letra a su orden y endosándola luego en blanco o al portador (véase P. Lescot y R. Robbot, *Les Effets de Commerce*, 1953, vol. I, pág. 199). Es posible emitir un cheque pagadero al portador (artículo 5 de la LUCH).

²⁷ Por ejemplo, respuestas 3, 5, 10 (implícitamente), 14, 15, 20, 26 y 27.

²⁸ Véase la respuesta 85.

²⁹ Véanse las respuestas 69 y 73.

³⁰ Una respuesta afirmativa sin mayores detalles recibida de países que aplican el sistema de Ginebra puede interpretarse en el sentido de una preferencia ya sea por la norma contenida en el artículo 5 de la LULCP, o por una norma análoga a las disposiciones angloamericanas. Análogamente, una respuesta negativa de la misma procedencia puede indicar ya sea oposición a la estipulación de intereses, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la letra, o preferencia por la norma pertinente de la ley uniforme de Ginebra.

¹⁷ Por ejemplo, respuestas 26 y 73.

¹⁸ Véase la respuesta 60.

¹⁹ Este requisito obedece, entre otras razones, a que en la mayoría de los países de *civil law*, el cheque ha asumido funciones diferentes de las de la letra de cambio y ha dado origen en algunos casos a normas diferentes. La designación obligatoria del tipo de instrumento ayuda, por lo tanto, a distinguir con más claridad los dos tipos de instrumentos negociables.

²⁰ Una posible excepción es la respuesta 69.

²¹ Por ejemplo, respuestas 9, 10, 36, 75 y 85.

²² Por ejemplo, respuestas 8, 9, 15, 22 y 51.

²³ Por ejemplo, respuesta 69. Véase, sin embargo, la respuesta 27: conviene evitar en el instrumento propuesto la expresión « letra de cambio » (« *lettre de change* »).

²⁴ Por ejemplo, respuesta 26. Véase también la respuesta 85 « *tratta internazionale* ».

²⁵ Por ejemplo, respuesta 9.

las respuestas indican que la mayoría de quienes contesten, incluido los de países que siguen el sistema de Ginebra, se inclinan a favor de una norma que permita la estipulación de intereses ³¹. Entre las respuestas que se oponen a dicha norma ³² figuran dos procedentes de países cuya ley nacional se basa en la *Bills of Exchange Act*, 1882 ³³.

27. Algunas respuestas fundamentan su oposición a esa norma en que ésta crearía incertidumbre en cuanto a la suma pagadera ³⁴ y complicaría, por lo tanto, la negociación del instrumento ³⁵, o en que el cálculo del interés sobre el importe principal entrañaría una modificación importante de la práctica comercial ³⁶. En estas respuestas se advierte que el interés pagadero hasta la fecha de vencimiento puede incluirse en el importe del instrumento y que, de acuerdo con la práctica corriente, cualquier interés adicional devengado a partir de la fecha convenida de vencimiento (« interés por demora ») debe quedar indicado en el calendario de cobro o en el contrato comercial ³⁷. En otra respuesta, luego de advertirse que la ventaja principal de la norma que prohíbe la estipulación de intereses sería la de evitar toda incertidumbre con respecto al importe pagadero, considera sin embargo que no se correrían excesivos riesgos si se abandonara esa norma ³⁸.

28. Unas pocas respuestas sugieren que las normas uniformes establezcan un tipo legal uniforme de interés que se aplicaría en los casos en que se estipulan intereses pero no se expresa ningún tipo ³⁹.

III. Importe principal pagadero a plazos

Pregunta A 2 b. « ¿Deberán permitir las normas que el instrumento disponga que el importe principal podrá pagarse en plazos? »

a) Normas básicas

29. La LULCP establece que las letras pagaderas a plazos se consideran nulas y sin valor (artículo 33). El derecho angloamericano dispone lo contrario; conforme al párrafo 1 del artículo 9 de la BEA, la suma pagadera por una letra es una suma determinada, aunque deba pagarse en cuotas fijas o « en cuotas fijas con la condición de que en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, sea pagadera la suma total ». El párrafo 1 del artículo 3-106 del UCC dispone que « la suma pagadera es una suma cierta aunque deba pagarse... en cuotas fijas ».

³¹ Respuestas afirmativas de países que aplican el sistema de Ginebra: 3, 9, 10, 11, 14, 15, 21, 28, 29, 31, 32, 39, 50, 51, 54, 62, 64, 70, 74, 79, 80, 87 y 92. Respuestas afirmativas de países en que rige el derecho angloamericano: 2, 7, 8, 13, 33, 43, 44, 45, 56, 58, 60, 69, 71 y 73. Respuestas afirmativas procedentes de otros países: 12, 17, 48, 49, 66 y 74.

³² Por ejemplo, respuestas 1, 5, 6, 16, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 37, 40, 41, 64, 81, 82 y 88.

³³ Véanse las respuestas 36 y 42.

³⁴ Por ejemplo, respuestas 22, 27 y 81.

³⁵ Por ejemplo, respuestas 22 y 27.

³⁶ Por ejemplo, respuestas 27 y 85.

³⁷ Por ejemplo, respuestas 22, 26, 27 y 81.

³⁸ Véase la respuesta 75.

³⁹ Véanse las respuestas 27, 75 y 85.

b) Análisis de las respuestas

30. Las respuestas se dividen más o menos por igual acerca de esta pregunta. Las adversas a la posibilidad de que una letra pueda pagarse en plazos proceden principalmente de países que siguen el sistema de Ginebra ⁴⁰. Cuatro respuestas procedentes de países de *common law* manifiestan también su oposición a dicha norma ⁴¹.

31. Cabe señalar, sin embargo, que un número importante de respuestas procedentes de países que aplican el sistema de Ginebra ⁴², se unen a la mayoría de las emanadas de países de *common law* ⁴³ para permitir las letras pagaderas a plazos.

32. En una de las respuestas se considera que permitir el pago del importe de la letra en plazos « sería contrario a la naturaleza de un instrumento negociable » ⁴⁴. En otra se opina que esto podría provocar dificultades al exigir el pago del importe de la letra ⁴⁵. Se advierte además que cualquier pago en plazos debe preverse fuera del instrumento y que sería preferible ya sea dividir el importe pagadero desde un principio entre varios instrumentos o cancelar el instrumento por el importe total y sustituirlo por cierto número de instrumentos con distinta fecha de vencimiento para cada cuota que debe recibirse ⁴⁶.

IV. Estipulación de pago efectivo en moneda extranjera

Pregunta A 2 c. « ¿Deberán permitir las normas que el instrumento disponga que el tenedor podrá exigir el pago en una moneda determinada distinta de la del lugar de pago? »

a) Normas básicas

33. La LULCP y el UCC contienen disposiciones sustancialmente análogas respecto al pago de letras libradas por cantidades expresadas en moneda distinta de la del lugar de pago. El artículo 41 de la LULCP permite al librador estipular que el pago se efectúe en una moneda determinada (la llamada « cláusula de pago efectivo »), y el artículo 3-107 2) del UCC establece que si algún instrumento especifica una moneda extranjera como medio de pago será pagadero en esa moneda. Esta norma no figura en la BEA.

34. La LULCP, la BEA y el UCC contienen disposiciones sobre el cálculo del tipo de cambio cuando la letra se libra en moneda extranjera. La LULCP (artículo 41), la BEA (párr. 4 del artículo 72) y el UCC (artículo 3-107 2)] coinciden en permitir al librador que especifique el tipo de cambio en el instrumento. Si no

⁴⁰ Por ejemplo, respuestas 3, 5, 6, 11, 12 (ley nacional basada en los reglamentos de La Haya), 14, 15, 16, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 43, 44, 49 (ley nacional basada en los reglamentos de La Haya y en la ley uniforme de Ginebra), 64, 66, 81, 82 y 88.

⁴¹ Véanse las respuestas 2, 33, 36 y 56.

⁴² Por ejemplo, respuestas 1, 9, 10, 29, 31, 32, 50, 51, 54, 62, 70, 79, 80, 85, 87 y 92. Véanse también las respuestas 17, 48 y 75.

⁴³ Por ejemplo, respuestas 7, 8, 13, 45, 60, 69, 71 y 73.

⁴⁴ Véase la respuesta 24.

⁴⁵ Véase la respuesta 22.

⁴⁶ Véanse las respuestas 21, 24, 26 y 81.

hay estipulación expresa acerca del tipo de cambio, la letra librada pagadera en moneda distinta de la del lugar de pago podrá ser (LULCP, UCC) o será (BEA) pagada en la moneda del lugar de pago:

a) Según su valor en la fecha de vencimiento (artículo 41 de la LULCP);

b) Según el tipo de cambio para giros a la vista en el lugar de pago en la fecha en que sea pagadera la letra (párr. 4 del artículo 72 de la BEA);

c) Al tipo comprador a la vista de esa moneda en la fecha en que sea pagadero el instrumento o, si lo fuera a la vista, la fecha en que se presente al cobro (artículo 3-107 2) del UCC).

35. A diferencia de la BEA y el UCC, la LULCP concede al tenedor una opción si el deudor ha incurrido en mora. En tal caso el tenedor puede exigir el pago al tipo en vigor en la fecha de vencimiento o en la de pago.

b) *Análisis de las respuestas*

36. Según la mayoría de las respuestas, el tenedor debe poder exigir el pago en una moneda extranjera determinada, a condición de que el instrumento propuesto esté librado por una cantidad expresada en tal moneda ⁴⁷.

No obstante, en varias contestaciones se indica que esa norma tendrá que estar necesariamente subordinada al reglamento de control de cambios del país del lugar de pago ⁴⁸. En otras respuestas se señala que la moneda en que se libre el instrumento debe ser una cotizada periódicamente en el país de pago ⁴⁹ o una convertible ⁵⁰. En un caso, la respuesta afirmativa se hace con la reserva de que la práctica ha demostrado que no es conveniente permitir una cláusula sobre pago efectivo en moneda extranjera ⁵¹.

37. En dos contestaciones se limitaría el número de monedas con respecto a las que se aplicaría tal cláusula. Según una contestación, la cláusula sólo debe aplicarse si la moneda especificada es la del país en que se libra el instrumento ⁵².

En otra contestación sólo se permitiría tal cláusula cuando el instrumento fuera librado en la moneda del país del librador o del país de origen o expedición de las mercaderías ⁵³.

38. Algunos de los que contestan y que se oponen a la cláusula para el pago efectivo en moneda extranjera ⁵⁴ aclaran su opinión indicando que el caso de letras con la llamada « cláusula de pago efectivo » se presenta raras

veces y que en la práctica no habrá necesidad de prever esa posibilidad respecto del instrumento propuesto ⁵⁵.

39. En una contestación ⁵⁶ se indica que la cuestión de la « cláusula de pago efectivo » debe estudiarse desde distintos ángulos. Un instrumento expresado en moneda extranjera no será en general abonado en esa moneda en el lugar de pago, pues la liquidación se efectuará bien en moneda nacional bien mediante una operación bancaria (cheque, crédito o transferencia). Por otra parte, una vez que haya una acción judicial, surge el problema de la conversión de la moneda indicada en el instrumento a la moneda de la jurisdicción correspondiente ⁵⁷. En esa contestación se expresa no obstante, la opinión de que ello no constituye suficiente causa para privar a las partes del derecho a estipular una cláusula de pago efectivo. Un segundo aspecto se refiere al tipo de cambio que habrá que aplicar para la conversión a moneda nacional ⁵⁸. En la contestación se propugna la adopción de una norma análoga al artículo 41 de la LULCP, cuyos principios están también consagrados en la Convención europea sobre bonos en moneda extranjera, de 11 de diciembre de 1967.

V. *Forma de la firma*

Pregunta A 3. « ¿Deberán especificar las normas la forma de la "firma", por ejemplo, manuscrita, en facsímil, perforada, con símbolos o de otra manera? »

a) *Norma básicas*

40. Ni la LULCP ni la BEA ⁵⁹ definen el término « firma ». El UCC [artículo 3-401 (2)] establece que « se hace una firma utilizando cualquier nombre — inclusive algún nombre comercial o uno que se haya tomado — en un instrumento, o cualquier palabra, señal o marca empleada en lugar de una firma manuscrita ». Según el artículo 1-201 39) y 46) del UCC la « firma » incluye cualquier símbolo utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de autenticar un escrito ».

b) *Análisis de las respuestas*

41. Con pocas excepciones ⁶⁰, los gobiernos e instituciones que contestan se declaran partidarios de una norma en que se especifique la forma de la « firma ». La mayoría de las respuestas indican la forma que debe tener la firma.

⁴⁷ Véase 22.

⁴⁸ Véase 75.

⁴⁹ *Ibid.* Véase asimismo 69; los tribunales del país del lugar de pago dictarán normalmente su fallo indicando sólo en éste las cantidades en la moneda de ese lugar.

⁵⁰ Véase también 73 y 85.

⁵¹ Véase el artículo 91, sello de la sociedad como firma; véase también *George contra Surrey* (1830) M & M 516; 173 E.R. 1243 (admitida la firma por medio de una marca o señal, a condición de que haya pruebas de que la persona que firma con tal marca o señal lo hace así normalmente) y *Goodman contra J. Eban Ltd.* (1954) 1 Q.B. 702 (admitida la firma mediante la estampación de un sello de goma con la firma en facsímil de la propia persona).

⁶⁰ Véase 16, 60 y 64.

⁴⁷ Por ejemplo, 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 51, 54, 58, 60, 62, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 82, 84, 85 y 92.

⁴⁸ Por ejemplo, 13, 26, 40, 84 y 92.

⁴⁹ Véase 26. Podría considerarse que las observaciones a que se hace referencia en las notas 49 a 51 corresponden a la práctica comercial preferida y no a los requisitos legales.

⁵⁰ Véase 60.

⁵¹ Véase 51.

⁵² Véase 2.

⁵³ Véase 8.

⁵⁴ Por ejemplo, 12, 17, 22, 23, 49, 50, 56 y 88.

42. En la mayoría de esas contestaciones se expresa preferencia por una firma manuscrita ⁶¹. La razón que a veces se aduce es que cualquier forma que no sea manuscrita es más susceptible de falsificación ⁶².

43. En algunas contestaciones se hace una distinción entre la firma del:

- a) Librado o el avalista; y la del
- b) Librador y el endosante.

En esas contestaciones, se acepta la firma manuscrita en el primer caso, y respecto del segundo caso, se indica que debe permitirse la firma no manuscrita ⁶³.

En una contestación se subraya la importancia de definir el término « manuscrita » si la nueva norma estableciera que la firma fuera de ese tipo ⁶⁴.

44. En varias respuestas se indica que existe una tendencia favorable a la firma en facsímil o estampada por otros medios mecánicos en instrumentos negociables y se señala que el mayor empleo de procesos automatizados para la expedición de esos instrumentos requiere un enfoque flexible del problema de la firma. Los autores de esas respuestas se declaran en general partidarios de una norma que permita la firma estampada por medios mecánicos ⁶⁵, o no excluyen una ampliación de las posibilidades al respecto ⁶⁶. En una respuesta se indica que ello no contravendría necesariamente el espíritu de la LULCP ⁶⁷. En otras respuestas se expresa la opinión de que las reservas sobre la firma no manuscrita podrían desaparecer si se establecen claramente las consecuencias del uso fraudulento o la falsificación de firmas por medios mecánicos ⁶⁸.

B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

VI. Reclamaciones y excepciones

Pregunta B 1. « ¿Deberán especificar las normas las circunstancias en que el tenedor de un instrumento puede adquirirlo libre de:

- a) Las reclamaciones de partes o tenedores anteriores; y de
 - b) Las excepciones que hubiera podido oponer el demandado a la acción incoada contra él por una parte anterior?
- En caso afirmativo, ¿cuáles habrán de ser esas circunstancias? »

⁶¹ Por ejemplo, 1, 2, 3, 5, 6, 14, 15, 17, 20, 22 (a condición de que se defina en la nueva regla la palabra « manuscrita »), 28, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 49, 53, 54, 56, 58, 62, 70, 79 y 80.

⁶² Por ejemplo, 2, 5, 28, 49, 58 y 79.

⁶³ Véase 26 y 27. Véase asimismo 11: debe ser obligatoria una firma manuscrita, pero un endoso podría también realizarse mediante un sello o cuño especial.

⁶⁴ Véase 22.

⁶⁵ Por ejemplo, 10, 24, 27, 45, 48, 69, 73, 74 (lo da a entender), 75 y 85.

⁶⁶ Por ejemplo, 51, 79, 81 y 92.

⁶⁷ Véase 85; de las actas taquigráficas de la Conferencia de Ginebra (debates en relación con el párrafo 8 del artículo 1) se desprende que el término « firma » debe interpretarse en el sentido más lato posible.

⁶⁸ Véase 73, 75, 79, 81 y 82.

a) Normas básicas

45. Inspirados en los usos y costumbres de los comerciantes, los tres sistemas jurídicos protegen al tenedor de buena fe de un instrumento contra las reclamaciones y excepciones de partes anteriores. Difieren, sin embargo, en cuanto a las circunstancias en las que un tenedor adquiere el instrumento libre de reclamaciones o excepciones de partes anteriores, y acerca de la naturaleza de las reclamaciones y excepciones afectadas.

46. La Ley Uniforme de Ginebra (LULCP) protege al poseedor de buena fe o no culpable de una letra. Para tener derecho a esta protección, deben cumplirse tres condiciones: a) posesión del instrumento; b) posesión resultante de una serie de endosos (el hecho de que uno o más de los endosos sea falsificado carece de efecto a condición de que una cadena de endosos no interrumpida conduzca ostensiblemente hasta el portador); y c) posesión del instrumento de buena fe y (en algunas circunstancias) libre de culpa grave (artículos 16 y 17).

47. Según la BEA, para estar a salvo de reclamaciones y excepciones una persona debe ser « tenedor legítimo » (artículo 22). Para ser tenedor legítimo la BEA exige, además de la condición de posesión de buena fe que figura en la LULCP, que se cumplan otras condiciones. Las más importantes son las tres siguientes:

a) El poseedor de una letra debe ser un « tenedor ». Un instrumento falsificado impide que partes posteriores se conviertan en « tenedores » (con respecto a las partes que firmaron el instrumento antes de la falsificación); por lo tanto, la persona que adquiere un instrumento mediante un endoso falsificado no puede considerarse tenedor legítimo;

b) La letra debe adquirirse a título oneroso (contraprestación). Una persona que recibe un instrumento en calidad de donación no es, por lo tanto, tenedor legítimo;

c) El tenedor debe hacer entrado en posesión de la letra antes de su vencimiento (artículo 29 y párr. 2 del artículo 36).

48. Del mismo modo que la BEA, el UCC otorga protección únicamente al « tenedor legítimo », al que se define como tenedor que toma el instrumento a título oneroso, de buena fe y sin tener noticia de que se ha vencido o no ha sido pagado (artículo 3-302). El efecto del endoso falsificado y de la falta de título oneroso es por lo general análogo al de la BEA. No obstante, el UCC se asemeja a la LULCP al disponer que el mero hecho de que el instrumento haya sido tomado después de su vencimiento no impide que una persona se convierta en tenedor legítimo (el conocimiento de que el instrumento está vencido impide tal protección).

49. Del análisis que antecede se desprende que pueden originarse diferencias importantes de un sistema jurídico a otro con respecto a la protección cuando el instrumento se adquiere en las siguientes circunstancias:

- a) Mediante un endoso falsificado;
- b) No a título oneroso (contraprestación);
- c) Después del vencimiento.

50. Cabe añadir que, según la BEA, tal como ha sido interpretada por los tribunales, el beneficiario de un instrumento no puede obtener nunca la condición de

tenedor legítimo. Esto puede tener consecuencias importantes en el caso de que el beneficiario endose una letra a un endosatario para el cobro, pues el endosatario para el cobro no obtendrá la protección independiente que corresponde a un tenedor legítimo. De conformidad con el UCC, el beneficiario puede ser tenedor legítimo (véase el párr. 2 del artículo 3-302). En la LULCP no se hace ninguna distinción entre el beneficiario y los demás tenedores.

51. La LULCP declara en general responsables a todos los que han firmado un instrumento, no obstante cualquier excepción o reclamación de partes anteriores. El hecho de que se haya asumido la obligación por fraude o por error o de que una parte anterior haya perdido la posesión por medios ilícitos, no constituye una excepción contra el poseedor de buena fe de la letra. El hecho de que por cualquier razón una parte anterior no sea responsable por el instrumento (en otras palabras, por incapacidad) no constituirá una excepción contra las demás partes en el instrumento (artículos 16 y 17).

52. La protección que concede la BEA es más restringida. Si bien un tenedor legítimo está protegido contra ciertas excepciones importantes [fraude, falta u omisión de título oneroso, coacción, abuso de confianza (artículo 29)], se dan circunstancias en las que ni siquiera un tenedor legítimo tiene derecho alguno. Tales son el error con respecto al carácter jurídico del instrumento (« *non est factum* ») u otras « excepciones reales » y el pago efectuado por el librado después del vencimiento (artículo 59).

53. La posición del UCC es intermedia entre la de la LULCP y la de la BEA si bien las premisas básicas son semejantes a las de la BEA. A semejanza de la BEA, el UCC dispone que no puede recurrirse a ciertas reclamaciones contra un tenedor legítimo, por ejemplo, la reclamación de que una parte anterior adquirió el instrumento por medios ilícitos, la excepción de fraude, abuso de confianza, entrega condicional, etc. (artículo 3-305). Como en la BEA, se dan circunstancias en las que incluso la condición de tenedor legítimo carece de valor, por ejemplo, el error respecto del carácter jurídico del instrumento (« *non est factum* »), coacción o ilicitud que hace nula la obligación de una parte, etc. (artículo 3-307). A diferencia de la BEA, sin embargo, el pago por el librado después del vencimiento no constituye excepción contra un tenedor legítimo (artículo 3-602).

54. Del análisis precedente se infiere que existen diferencias significativas entre los sistemas jurídicos en los casos siguientes:

a) Error, coacción o ilicitud de la transacción que vicia de nulidad la obligación de la parte; y

b) Pago efectuado por el librado después del vencimiento.

b) Análisis de las respuestas

55. Las respuestas revelan que la pregunta acerca de las circunstancias en que el tenedor de un instrumento puede adquirirlo libre de reclamaciones y excepciones no resultaba clara para muchos de los que recibieron el

cuestionario⁶⁹. Además, muchos de ellos no constataron esta pregunta.

56. Las respuestas muestran que por general sus autores se adhieren a normas basadas en sus respectivos derechos nacionales. Las provenientes de países cuyo derecho se basa en la BEA indican que deben seguirse las soluciones consignadas en esa ley⁷⁰, en tanto que las de países cuyo derecho se inspira en la ley uniforme de Ginebra indican, directa o indirectamente, que deben acatarse las normas vigentes según esta ley⁷¹.

57. Una respuesta indica que las normas deben especificar con la mayor precisión posible el funcionamiento y efecto del instrumento propuesto⁷². Otras respuestas recalcan la importancia de hacer una lista exhaustiva de las excepciones que puede oponer el demandado contra el tenedor⁷³.

58. Varias respuestas indican que el tenedor debe adquirir el instrumento libre de todas las excepciones que se hubieran podido oponer a partes anteriores⁷⁴, salvo los casos de fraude⁷⁵ o falta de buena fe⁷⁶.

59. Diversas respuestas mencionan algunos puntos concretos que deben tener en cuenta las normas uniformes propuestas. No deben excluirse las excepciones si el tenedor presenta una reclamación únicamente en favor de la cuenta de la parte precedente⁷⁷. Otra respuesta sugiere que se permitan también excepciones y reclamaciones contra un tenedor que toma el instrumento « únicamente para el cobro »⁷⁸. Una respuesta sugiere que las excepciones de alteración fraudulenta y endoso falsificado puedan oponerse contra el tenedor⁷⁹.

60. Una respuesta trata de salvar la distancia entre el derecho angloamericano y la ley uniforme de Ginebra en el caso de un endoso falsificado. Se insinúa que el instrumento propuesto se rija por una disposición que permita un solo endoso no bancario (« comercial »), y que todos los demás endosos deban ser efectuados por bancos. Se recalca que tal norma no perturbaría la práctica comercial, pues de hecho, suele no existir más que un solo endoso⁸⁰. La misma respuesta sugiere que es posible conciliar el concepto de no « actuar a sabiendas en detrimento del deudor » con el concepto de « tenencia legítima ». Se afirma que uno y otro concepto se basan en el dolo y en la buena fe y que es muy razonable distinguir la letra dada a título oneroso de la entregada

⁶⁹ En algunos casos esto se declara expresamente: por ejemplo respuestas 9 y 71. En otros casos esto se desprende de respuestas que no se relacionan con la pregunta: por ejemplo, respuestas 11, 12, 17, 34, 36, 37, 43, 44, 45, 50, 84 y 88.

⁷⁰ Por ejemplo, respuestas 2, 7, 8, 13, 33, 43, 44, 56, 57, 58, 59, 60 y 92.

⁷¹ Por ejemplo, respuestas 1, 4, 6, 11, 16, 20, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 39, 54, 61, 62, 66, 70, 79, 80, 82, 87, 91 y 93.

⁷² Véase la respuesta 72.

⁷³ Por ejemplo, respuestas 48 y 50.

⁷⁴ Por ejemplo, respuestas 14, 22, 24, 31, 38, 49 y 51.

⁷⁵ Véanse las respuestas 9, 22, 24.

⁷⁶ Por ejemplo, respuestas 1, 3, 48 y 70.

⁷⁷ Véase la respuesta 3.

⁷⁸ Véase la respuesta 26.

⁷⁹ Véase la respuesta 67.

⁸⁰ Véase la respuesta 85.

como donación, distinción reconocida por el derecho anglo-americano, pero que también es sabido existe dentro de la ley uniforme de Ginebra. Otra respuesta indica que cualquier solución que se dé al « problema del endoso falsificado » no debe impedir la posibilidad de redescuento de la letra por los bancos centrales ⁸¹.

61. En lo que respecta a las condiciones que debe cumplir un tenedor a fin de quedar a salvo de excepciones y reclamaciones de partes anteriores, los autores de las respuestas las basan generalmente en sus derechos nacionales.

VII. Tipos de endoso

Pregunta B 2. « ¿Deberán especificarse en las normas los tipos de endoso admisibles y, en caso afirmativo, qué tipos? »

a) Normas básicas

62. Los tres sistemas jurídicos no difieren considerablemente entre sí acerca de las normas sobre el endoso. Todos disponen sin excepción que el endoso se haga por escrito en la letra o en una hoja adherida a ella (*allonge*) (BEA, artículo 32; UCC, artículo 3-202; LULCP, artículo 13). Los tres sistemas reconocen el endoso en blanco (o al portador) y el endoso especial (completo); el endoso en blanco no nombra a ningún endosatario y una letra endosada de esta manera resulta pagadera al portador (BEA, artículo 34; UCC, artículo 3-204; LULCP, artículo 12), en tanto que un endoso especial determina a quién debe pagarse la letra. Los tres sistemas jurídicos establecen que el endoso debe hacerse por toda la letra. Un endoso parcial no surte efecto (BEA, artículo 32, párr. 2; UCC, artículo 3-202, párr. 3; LULCP, artículo 12). Todos los sistemas permiten que el endosante no acepte responsabilidad por la letra (BEA, artículo 16; UCC, artículo 3-302, párr. 4; LULCP, artículo 15).

63. Los tres sistemas jurídicos difieren entre sí con respecto a los efectos de ciertos tipos de endoso, a saber, los endosos « para el cobro », el endoso a fin de que se pague « únicamente al beneficiario » y el endoso « en garantía ». La BEA y el UCC llaman a todos éstos « endosos restringidos ».

64. El ejemplo más común de « endoso restringido » es el endoso « para el cobro ». Los tres sistemas consideran que esta clase de endoso crea una relación de mandato entre el endosante y el endosatario para el cobro que permite a este último entablar una acción judicial basada en la letra y cobrarla en nombre del endosante (BEA, artículo 35; UCC, artículo 3-206; LULCP, artículo 18). Según la BEA, el endosatario para el cobro no tiene mayores derechos que su endosante. No puede convertirse nunca en tenedor legítimo por su cuenta. Puede seguir negociando la letra únicamente si en el anverso de la misma se le autoriza expresamente para hacerlo. De acuerdo con el UCC, el endosatario para el cobro puede ser un tenedor legítimo. Además, puede negociar la letra (artículo 3-206). Con arreglo a la LULCP, el

endosatario para el cobro puede ejercer todos los derechos emanados de la letra, incluso el derecho de negociarla, pero en estos casos la endosa en su capacidad de mandatario. Las partes responsables por la letra pueden invocar contra el tenedor únicamente las excepciones que podrían oponerse al endosante (artículo 18).

65. Difieren asimismo los resultados con respecto a los endosos para que se pague « únicamente al beneficiario ». La BEA los considera como endosos restringidos a los que se aplican las normas antes mencionadas, a saber, que en estos casos el endosatario no tiene mayores derechos que su endosante, no puede ser un tenedor legítimo y no puede transferir la letra (BEA, artículo 35). De acuerdo con el UCC esta clase de endoso no tiene efecto restrictivo. El beneficiario puede ser un tenedor legítimo y puede negociar el instrumento (artículo 3-206). Según la LULCP, esta clase de endoso surte efecto limitado. No impide que puede negociarse la letra, pero el endosante no otorga garantía a las personas a quienes se endosa la letra posteriormente (artículo 15).

66. La LULCP (artículo 19) menciona una clase especial de endoso « en prenda » o « en garantía ». En virtud de esta clase de endoso el tenedor puede ejercer todos los derechos procedentes de la letra, incluso el de volver a negociarla, pero en este caso el endoso tiene el efecto de un endoso efectuado por un mandatario. Las partes responsables no pueden invocar contra el tenedor excepciones basadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el tenedor, al recibir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor. Ni la BEA ni el UCC mencionan explícitamente esta clase de endoso y parece que se aplican las normas que rigen el endoso « para el cobro ».

67. Los tres sistemas jurídicos difieren también ligeramente entre sí con respecto al « endoso condicional » (por ejemplo, « páguese al arribo del buque X al puerto Y »). De acuerdo con la BEA, cuando se ha pretendido endosar condicionalmente una letra, el pagador puede hacer caso omiso de la condición y el pago efectuado al endosatario es válido ya sea que la condición haya sido justificada o no (artículo 33). Según la LULCP, el endoso debe ser incondicional y toda condición a que se lo someta carece de efecto (artículo 12). El UCC no incluye una norma especial sobre los endosos condicionales. Tales endosos se tratan, en cambio, como endosos restringidos.

b) Análisis de las respuestas

68. En la mayoría de las respuestas se indica que las normas deberán especificar los tipos de endoso admisibles. Sólo dos respuestas son negativas; una no aduce ninguna razón ⁸², y la otra se basa en que los tipos de endoso aceptables dependen de la costumbre, usos y prácticas de cada país ⁸³.

69. En cuanto a los tipos de endoso, varias respuestas ⁸⁴ mencionan los artículos pertinentes de sus leyes nacionales. No obstante, la mayoría de las respuestas

⁸¹ Véase la respuesta 75.

⁸² Véase la respuesta 3.

⁸³ Véase la respuesta 25.

⁸⁴ Por ejemplo, las respuestas 2, 8, 28, 42 y 56.

especifica qué tipos de endosos deben permitir las nuevas normas.

70. La mayoría de las respuestas consideran de importancia que se establezcan los siguientes tipos de endoso:

- a) *Endoso pleno*, mencionado también como « endoso especial »⁸⁵;
- b) *Endoso en blanco*⁸⁶; solamente una respuesta sugiere que no deben permitirse los endosos en blanco⁸⁷;
- c) *Endoso para el cobro*⁸⁸;
- d) *Endoso en prenda*⁸⁹; una respuesta indica que no es necesario el endoso en prenda⁹⁰;
- e) *Endoso por poder*⁹¹.

Solamente dos respuestas mencionan los efectos legales de este endoso; todas las demás respuestas guardan silencio al respecto.

71. La mayoría de las respuestas sugieren que los endosos sean tan simples como sea posible⁹². Algunas respuestas consideran que la ley uniforme propuesta no debe permitir los siguientes tipos de endoso:

1. El endoso parcial⁹³;
2. El endoso condicional⁹⁴.

72. Algunas respuestas proponen que las nuevas normas permitan el endoso restringido⁹⁵; otras consideran que el endoso restringido debe limitarse estrictamente, si es que llega a permitirse⁹⁶.

73. Unas pocas respuestas se inclinan a favor del endoso « sin recurso »⁹⁷.

74. Una respuesta observa que debe examinarse si cabe mencionar el endoso después del vencimiento como un tipo distinto de endoso⁹⁸.

75. En las respuestas se hacen además las siguientes observaciones:

a) Un endoso debe requerir una firma sujeta a las mismas condiciones de validez que la firma del librador⁹⁹; el endoso debe hacerse en forma de una firma escrita sobre el instrumento o sobre una hoja adherida a él (*allonge*)¹⁰⁰;

b) Debe permitirse la utilización de una firma estampada por medios mecánicos (firma no autográfica)¹⁰¹.

⁸⁵ Por ejemplo, respuestas 1, 5, 6, 12, 14, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 31, 32, 39, 40, 41, 48, 49, 54, 57, 58, 60, 67, 70, 76, 82, 89 y 90.

⁸⁶ Por ejemplo, respuestas 1, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 31, 32, 40, 43, 44, 54, 57, 58, 60, 67, 70, 76, 89 y 90.

⁸⁷ Véase la respuesta 88.

⁸⁸ Por ejemplo, respuestas 5, 14, 15, 20, 24, 25, 31, 48, 54, 62, 71, 82 y 85.

⁸⁹ Por ejemplo, respuestas 1, 20, 39, 48, 49, 54, 74, 85, 89 y 90.

⁹⁰ Véase la respuesta 24.

⁹¹ Véase la respuesta 22.

⁹² Por ejemplo, respuestas 69 y 70.

⁹³ Por ejemplo, respuestas 13, 54 y 71.

⁹⁴ Por ejemplo, respuestas 11, 13, 69, 70, 71, 74 y 90.

⁹⁵ Por ejemplos, respuestas 7, 12, 20, 43, 44, 58, 60 y 67.

⁹⁶ Por ejemplo, respuestas 69 y 70.

⁹⁷ Por ejemplo, respuestas 25, 43, 44, 62, 71 y 82.

⁹⁸ Véase la respuesta 31.

⁹⁹ Véase la respuesta 9.

¹⁰⁰ Por ejemplo, las respuestas 13 y 66.

¹⁰¹ Véase la respuesta 36.

VIII. Aceptación parcial

Pregunta B 3. « ¿Deberán establecer las normas que el tenedor estará obligado a aceptar una aceptación parcial? »

a) Normas básicas

76. El enfoque de esta cuestión en la BEA y el UCC difiere mucho del de la LULCP. Según la BEA (artículo 44) y el UCC [artículo 3-412 1)], el tenedor tiene la opción de aceptar o rechazar la oferta de aceptación parcial por parte del librado. En cambio, de conformidad con la LULCP (artículo 26), el tenedor de una letra tiene que admitir la aceptación parcial, a opción del librado.

77. Según la BEA y el UCC, el tenedor puede rechazar la aceptación parcial y tratar la letra como no aceptada, teniendo derechos inmediatos contra el librado y los endosantes. Por otra parte, puede decidir admitir la aceptación parcial; en tal caso, la BEA establece que el tenedor debe comunicar oportunamente a las demás partes en la letra que ha admitido la aceptación parcial (párrafo 2 del artículo 44). Entonces puede ejercer sus derechos inmediatamente contra el librador y el endosante por lo que se refiere a la cantidad no aceptada. Según el UCC, si el tenedor decide admitir la aceptación parcial, cada librador o endosante que no indique expresamente su asentimiento queda exento de responsabilidad [artículo 3-412 1)].

78. Como ya se indicó, según la LULCP, el tenedor está obligado a admitir la aceptación parcial a opción del girado (artículo 20). En tal caso, puede esperar hasta la fecha de vencimiento y ejercer entonces su derecho de recurso contra el endosante, el girador y otras partes por la porción de la letra no pagada, o bien ejercer esos derechos inmediatamente, incluso antes del vencimiento (artículo 43).

b) Análisis de las respuestas

79. Casi la mitad de las respuestas se declaran en favor de una norma que imponga al tenedor la obligación de admitir la aceptación parcial¹⁰², mientras que la otra mitad se oponen a ella¹⁰³. El resto es partidario en cierto grado de prescindir de esa obligación.

80. En una contestación¹⁰⁴ se indica que no es sumamente necesaria la aceptación parcial. En otra contestación se sugiere dejar la cuestión al arbitrio de las partes y no imponer ninguna obligación de admitir la aceptación parcial.

81. En dos respuestas se sugiere que las normas prevean la obligación del tenedor de admitir la aceptación parcial (pero a condición de que el aceptante quede obligado en virtud de la letra hasta la cantidad aceptada). Cuando se rehúsa la aceptación, el tenedor debe tener

¹⁰² Por ejemplo, 1, 7, 9, 10, 17, 20, 27, 32, 39, 42, 48, 49, 50, 54, 61, 62, 64, 76, 80, 82, 85 y 87.

¹⁰³ Por ejemplo, 2, 5, 8, 12, 13, 16, 22, 24, 26, 33, 36, 37, 40, 41, 43, 45, 51, 56, 57, 58, 60, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 81, 88, 89, 90, 92 y 93.

¹⁰⁴ Véase 25.

derecho a deducir su recurso antes del vencimiento de la letra ¹⁰⁵.

82. En otra contestación ¹⁰⁶ se señala que la norma debe especificar la admisión obligatoria por parte del tenedor de la aceptación parcial, pero que no debe permitirse al aceptante que establezca ninguna otra condición para la aceptación. En una respuesta ¹⁰⁷ se sugiere no permitir la aceptación parcial cuando haya endosantes. Si no los hay, puede hacerse la aceptación parcial.

IX. Pago parcial

Pregunta B 4. « ¿Deberá establecerse en las normas que el tenedor estará obligado a aceptar un pago parcial? »

a) Normas básicas

83. Según la BEA (artículo 47) y el UCC (artículo 3-603), el tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial. Tiene la opción de aceptar un pago parcial, en cuyo caso la responsabilidad en virtud de la letra disminuirá proporcionalmente, o rechazar tal pago, en cuyo caso se considera no pagada la letra. Según la LULCP, el tenedor no puede rechazar un pago parcial (artículo 39). Por supuesto, ello no le priva de sus derechos sobre la letra por la porción no pagada de ésta.

b) Análisis de las respuestas

84. Un número considerable de los gobiernos e instituciones que han contestado son partidarios de una norma que imponga al tenedor la obligación de aceptar un pago parcial ¹⁰⁸, pero un número casi igual se oponen a tal norma ¹⁰⁹.

85. En una contestación ¹¹⁰ se sugiere dejar la cuestión al arbitrio de las partes. En otra respuesta ¹¹¹ se señala que, según el derecho interno del país de que se trata, la aceptación de un pago parcial sólo puede producirse con la autorización de un juez.

En dos respuestas ¹¹², donde se contestaba la pregunta afirmativamente, se agrega que el tenedor no debe renunciar a ejercer sus derechos en virtud de la letra por la cuantía de la porción pendiente de pago.

86. En una respuesta ¹¹³ se señala la relación entre el pago parcial y la aceptación parcial. Sólo debe obligarse al tenedor a aceptar un pago parcial cuando la letra permita expresamente la aceptación parcial, y tal aceptación no eximirá totalmente de responsabilidad cuando se efectúe un pago parcial. En otra contestación ¹¹⁴ se

sugiere no permitir un pago parcial cuando haya endosantes. Si no los hay puede admitirse tal pago.

X. Cláusula del librador limitando su responsabilidad

Pregunta B 5. « ¿Deberán establecer las normas que el librador tendrá derecho a limitar su responsabilidad para con el tenedor? »

a) Normas básicas

87. Existe gran diferencia entre la BEA y el UCC, por un lado, y la LULCP, por otro, acerca de esta cuestión. Según la BEA (artículo 16) y el UCC [artículo 3-413 2)], el librador puede limitar o restringir su responsabilidad para con el tenedor. En cambio, la LULCP hace una distinción entre relevar al librador de su garantía de aceptación y relevarlo de su garantía de pago. Se establece que el librador puede relevarse de garantizar la aceptación, pero no se permite que lo haga con respecto al pago: toda cláusula por la que el librador se libere de la garantía de pago « se tendrá por no escrita » (artículo 9).

b) Análisis de las respuestas

88. La mayor parte de las respuestas se oponen a una norma en ese sentido ¹¹⁵. En el resto de las contestaciones no se opone objeción alguna al respecto ¹¹⁶.

89. En una respuesta ¹¹⁷ se sugiere dejar librado al arbitrio de las partes en el contrato la cuestión de que el librador pueda o no limitar su responsabilidad.

90. En una contestación ¹¹⁸ se indica que, en principio, el librador no puede limitar su responsabilidad y, que la solución definitiva dependerá del lugar que ocupe en la relación jurídica que entrañe el instrumento.

C. PRESENTACIÓN Y FALTA DE PAGO

XI. Lugar de presentación

Pregunta C 1. « ¿Deberán permitir las normas varias opciones en cuanto al lugar de presentación? »

a) Normas básicas

91. La Ley Uniforme de Ginebra (LULCP) requiere que se mencione en una letra de cambio el lugar de pago; el lugar de pago es aquel indicado expresamente (LULCP, párrafo 5 del artículo 1) o, si no se menciona, el lugar especificado al lado del nombre del librado, por ejemplo, su domicilio (LULCP, párrafo 3 del artículo 2). El no indicar el lugar de pago de esa forma invalida el instrumento como letra de cambio. El librador puede indicar como lugar de pago el domicilio de un tercero (LULCP, artículo 4).

¹¹⁵ Por ejemplo, 4, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 34, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 48, 56, 57, 58, 60, 67, 71, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 85, 89, 90, 92 y 97.

¹¹⁶ Por ejemplo, 1, 2, 5, 7, 13, 31, 40, 41, 50, 51, 54, 61, 62, 66, 69, 70, 73, 83 y 87.

¹¹⁷ Véase 11.

¹¹⁸ Véase 49.

¹⁰⁵ Véanse 14 y 15.

¹⁰⁶ Véase 31.

¹⁰⁷ Véase 34.

¹⁰⁸ Por ejemplo, 1, 3, 4, 9, 10, 12, 14, 20, 22, 24, 25, 31, 32, 39, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 54, 61, 62, 64, 70, 79, 80, 81, 82, 85 y 90.

¹⁰⁹ Por ejemplo, 2, 5, 7, 8, 13, 16, 26, 33, 36, 37, 40, 41, 45, 56, 57, 58, 60, 66, 67, 69, 73, 74, 88, 89, 92 y 93.

¹¹⁰ Véase 1.

¹¹¹ Véase 17.

¹¹² Por ejemplo, 14 y 15.

¹¹³ Véase 71.

¹¹⁴ Véase 34.

92. Según la BEA y el UCC, el no especificar el lugar de pago no afecta la validez ni la negociabilidad de una letra. Si se indica el lugar de pago, la letra debe presentarse en ese lugar [BEA, párrafo 4 del artículo 45; UCC artículo 3-504 2) c]. Cuando no se indica el lugar de pago, esas leyes establecen normas sobre el lugar apropiado de presentación ¹¹⁹.

b) Análisis de las respuestas

93. Muchos de los gobiernos e instituciones que han contestado parecen haber dado a esta pregunta la siguiente interpretación: ¿deberán permitir las normas que el instrumento indique distintas opciones en cuanto al lugar de presentación? Otros han entendido que quería decir lo siguiente: ¿deberán especificar las normas el lugar apropiado de presentación cuando no se indique el lugar de pago en el instrumento? En consecuencia, las contestaciones donde aparece únicamente « sí » o « no » no pueden interpretarse con certeza y por consiguiente no se incluyen en el análisis. Las contestaciones a las dos preguntas formuladas precedentemente se analizan por separado en los siguientes párrafos.

i) ¿Deberán permitir las normas que el librador indique en el instrumento distintas opciones en cuanto al lugar de presentación?

94. La mayoría de los que contestaron se oponen a una norma en ese sentido ¹²⁰. Las razones aducidas son que distintas opciones en cuanto al lugar de presentación causarían incertidumbre ¹²¹, complicarían las normas relativas a la falta de pago ¹²², podrían obligar al librado a tener fondos disponibles en dos o más lugares a la vez ¹²³, o podrían ocasionar que el pago se hiciera en un lugar erróneo aumentando así el peligro de que el instrumento quedara impago ¹²⁴.

95. En una contestación se señala que el problema de un instrumento que indique más de un lugar de pago no ha sido resuelto explícitamente en la LULCP ¹²⁵.

¹¹⁹ El párrafo 4 del artículo 45 de la BEA dispone que una letra se presenta en el lugar apropiado cuando se hace: a) en el domicilio del librado o el aceptante, si se indica en la letra; b) si no se menciona ningún domicilio, en el establecimiento comercial del librado o aceptante, si se conociere, y si no en su domicilio habitual, si se conociere; c) en cualquier otro caso, si se presenta en su último establecimiento o domicilio conocido. El UCC establece normas básicamente análogas a las de la BEA. La presentación puede hacerse en el lugar de pago indicado en la letra, o, si no se indica, en el establecimiento comercial o domicilio de la parte que deba efectuar el pago [UCC, artículo 3-504 2)]. El UCC contiene otras normas sobre la presentación en los artículos 3-504 4) (todo giro que se haga pagadero en un banco de los Estados Unidos debe presentarse en ese banco) y 4-204 3) (la presentación puede hacerse por un banco presentador en el lugar donde el banco que efectúe el pago haya solicitado que se haga la presentación).

¹²⁰ Por ejemplo, 2, 6, 14, 15, 22, 24, 29, 33, 42, 60, 79, 81 y 85.

¹²¹ Por ejemplo, 24, 29, 33 y 81.

¹²² Por ejemplo, 24.

¹²³ Por ejemplo, 6, 24 y 79.

¹²⁴ Véase 22.

¹²⁵ Véase 85, que se remite a este respecto al artículo 2 de la ley italiana sobre instrumentos negociables (Real Decreto No. 1669, de 14 de diciembre de 1933), según el cual el tenedor

96. En varias contestaciones se indica que no hay objeción a una norma que permita al librador especificar lugares optativos de pago ¹²⁶. A este respecto, se señala que la adopción de tal norma requeriría una ampliación de los plazos para la notificación de la falta de pago y el protesto ¹²⁷.

ii) ¿Deberán especificar las normas el lugar apropiado de presentación cuando no se indique el lugar de pago en el instrumento?

97. La mayoría de las respuestas a esta pregunta son afirmativas ¹²⁸. En algunas contestaciones se indica preferencia por una norma que haga obligatoria la domiciliación en un banco ¹²⁹.

XII. Domiciliación del instrumento en un banco

Pregunta C 2. « ¿Deberán permitir las normas que el instrumento sea pagadero únicamente por un banco, en un banco o por mediación de un banco? »

a) Normas básicas

98. Las respuestas permiten suponer que esta pregunta ha resultado ambigua. Parecería que algunos entendieron que el sentido de la pregunta era el siguiente: ¿Puede el librador estipular válidamente que el instrumento sea pagado únicamente por un banco, en un banco o por mediación de un banco? Otros han interpretado la pregunta en este sentido: ¿deberán las normas especificar que su aplicación se extiende únicamente a los instrumentos pagaderos por un banco, en un banco o por mediación de un banco?

99. Las normas existentes dan validez a la estipulación del librador en cuanto al lugar de presentación (LULCP, artículos 4 y 27; BEA, inciso a del párrafo 4 del artículo 45; UCC, artículo 3-120).

100. La segunda interpretación de esta pregunta parecería plantear una cuestión de política y no entraña, pues, la comparación de los dos sistemas.

101. Las respuestas se analizarán por separado de acuerdo con cada una de las interpretaciones.

b) Análisis de las respuestas

i) ¿Puede el librador estipular válidamente que el instrumento sea pagado únicamente por un banco, en un banco o por mediación de un banco?

102. Las respuestas se inclinan, con pocas excepciones ¹³⁰, a favor de una norma que así lo disponga ¹³¹.

de una letra de cambio donde se indiquen varios lugares de pago puede presentar el instrumento en cualquiera de esos lugares para su aceptación y pago.

¹²⁶ Por ejemplo, 9, 10, 11, 12, 25 (?), 27 y 74.

¹²⁷ Véanse 12 y 27.

¹²⁸ Por ejemplo, 2, 7, 8, 21, 43, 44, 46, 48, 49, 60, 69 y 79.

¹²⁹ Véanse 26 y 37.

¹³⁰ Por ejemplo, respuestas 39, 43, 44 y 56.

¹³¹ Por ejemplo, respuestas 1, 6, 8, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 30, 32, 36, 42, 45, 48, 50, 51, 54, 58, 60, 62, 64, 66, 70, 73, 75, 79, 80, 82, 87, 88 y 89.

Una contestación advierte que dicha norma debe complementarse mediante una disposición que determine cuál será la responsabilidad del banco pagador en tales circunstancias. Otras respuestas advierten que sería necesario definir lo que se entiende por « banco »¹³².

103. Una respuesta, adversa a esta norma, declara que la ley de su país no permite este procedimiento¹³³.

ii) *¿Deberán las normas especificar que su aplicación se extiende únicamente a los instrumentos pagaderos por un banco, en un banco o por mediación de un banco?*

104. Varias respuestas propician la adopción de una norma en este sentido¹³⁴. Algunas advierten que, según la práctica actual, las letras suelen domiciliarse en un banco¹³⁵ y que una norma semejante facilitaría el cobro y simplificaría las formalidades del protesto¹³⁶.

105. Otras respuestas señalan que una norma semejante, si bien tiene algunas ventajas, daría origen a dificultades¹³⁷ o sería « de dudoso valor »¹³⁸. Dos respuestas declaran que es conveniente que el instrumento propuesto sea pagadero únicamente en un banco, pero que no consideran esto como condición para su validez¹³⁹.

106. Es pertinente notar que un análisis de la pregunta 5 del cuestionario sobre los instrumentos negociables dirigido a los gobiernos e instituciones bancarias y comerciales (¿en qué medida se giran los instrumentos negociables contra un banco o contra un librado que no es un banco?), muestra que:

a) Gran número de letras de cambio se giran contra librados que no son bancos, tales como los compradores de mercaderías;

b) En la mayoría de los casos, si no siempre, las letras de cambio se giran contra un banco cuando se emiten en virtud de un crédito documentario, o cuando un banco interviene directamente en la financiación de una transacción;

c) La práctica más difundida es, el parecer, que las letras de cambio sean pagaderas (« domiciliadas » en un banco¹⁴⁰).

XIII. Protesto por falta de aceptación o de pago

Preguntas C 3 y C 4. *« ¿Deberán establecer las normas que el protesto por falta de pago será esencial, o que bastará un tipo de prueba menos formal? »*

¹³² Por ejemplo, respuestas 10 y 75.

¹³³ Véase la respuesta 39.

¹³⁴ Por ejemplo, respuestas 11, 26, 27, 31, 37, 74, 81 y 85.

¹³⁵ Por ejemplo, respuestas 27 y 85.

¹³⁶ Véase la respuesta 81.

¹³⁷ Véase la respuesta 71.

¹³⁸ Véase la respuesta 75.

¹³⁹ Véanse las respuestas 22 y 24. Cabría advertir que si las nuevas normas llegasen a excluir los instrumentos que no se han hecho pagaderos por un banco, en un banco o por mediación de un banco, podrían surgir molestas cuestiones acerca de la repercusión de las normas uniformes sobre los instrumentos negociables internacionales que, por error, utilizasen el membrete de identificación en que se invocan las normas.

¹⁴⁰ Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 32 a 34; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I, 1968-1970, tercera parte, III, A, 2.

Si se considera que el protesto es esencial:

a) *¿Por qué se considera esencial?*

b) *¿Podría simplificarse la práctica actual?* »

a) Normas básicas

107. Conforme a los artículos 44 y 46 de la LULCP relativos a la falta de aceptación o de pago, el derecho a demandar debe acreditarse mediante un acto de autenticación (protesto por falta de aceptación o de pago). No obstante, la estipulación « devuelta sin gastos » o « sin protesto », u otra expresión equivalente escrita en el instrumento y firmada, puede exonerar al tenedor de la necesidad de protestar la letra a fin de ejercer su derecho a demandar (LULCP, artículo 46). Si esta exención está escrita por el librador, surte efecto respecto de todas las personas que firman la letra; si está escrita por un endosante o un avalista, es válida únicamente con respecto a dicho endosante o avalista (*ibid.*).

108. La BEA (párrs. 1 y 2 del artículo 51) y el UCC (párr. 3 del artículo 3-501) exigen el protesto únicamente cuando se trata de letras extranjeras¹⁴¹. Es pertinente advertir que « obedece a razones de uniformidad en las transacciones internacionales el hecho de que según el derecho inglés y el de los Estados Unidos deban protestarse solamente las letras extranjeras »¹⁴². La falta de protesto exonera al librador y a los endosantes (BEA, párr. 2 del artículo 51; UCC, párr. 3 del artículo 3-501). A semejanza de la LULCP, la BEA y el UCC permiten que el librador o cualquiera de los endosantes renuncien al protesto (BEA, párr. 9 del artículo 51 en combinación con el párrafo 2 del artículo 50; UCC, inciso a del párrafo 2 del artículo 3-511). A diferencia de la LULCP, que exige que la renuncia se haga por escrito y esté firmada por la parte responsable, la BEA y el UCC permiten que la renuncia sea implícita o se haga de palabra. Parece sin embargo que, según el uso comercial uniforme, suele renunciarse al protesto escribiendo las palabras « se renuncia al protesto » o « renunciando al protesto » u otra frase similar en el instrumento¹⁴³.

109. Las formalidades del protesto se tratan en el Convenio de Ginebra para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés, cuyo artículo 8 dispone que:

¹⁴¹ Del artículo 4 de la BEA se desprende que una letra extranjera es una letra a) que no está girada ni es pagadera dentro de las Islas Británicas, b) ni está girada dentro de las Islas Británicas contra alguna persona residente en las mismas. En virtud del párrafo 3 del artículo 3-501 del UCC, el protesto por falta de pago es necesario a fin de iniciar una demanda contra el librador o los endosantes de todo giro que parece a la vista haber sido girado o ser pagadero fuera de una zona que comprende los Estados Unidos y los territorios vinculados, dependencias y posesiones. (La definición exacta está sujeta a una recomendación de enmienda en curso.)

¹⁴² Cfr. *Byles on Bills of Exchange*, 22a. edición, 1965, pág. 170. Véase también *Uniform Commercial Code, texto oficial de 1962*, comentario sobre el artículo 3-501: « El requisito (del protesto) se ha mantenido respecto de estos giros internacionales ya que en general lo exige el derecho extranjero, al que este artículo no puede afectar ».

¹⁴³ Cfr. *Byles, op. cit.*, pág. 175; *UCC, texto oficial de 1962*, comentario sobre el apartado 3 del artículo 3-511.

«La forma y los plazos del protesto, así como la forma de otros actos necesarios para el ejercicio o la protección de los derechos relativos a las letras de cambio y los pagarés, se rigen por la legislación del país en que debe levantarse el protesto o deben adoptarse las medidas del caso.»

110. Según el párrafo 7 del artículo 51 de la BEA, el protesto debe contener una copia de la letra e ir firmado por el notario que lo efectúa; debe también indicar la persona a cuya petición se protesta la letra, y la fecha y lugar del protesto, la causa o motivo de éste, el requerimiento hecho y la contestación dada, en su caso, o la circunstancia de que no pudo hallarse al librado o aceptante (véase también el artículo 94 de la BEA: «protesto ante propietario»). Según el artículo 3-509 del UCC: «El protesto es una certificación de la falta de aceptación o de pago hecha bajo firma y sello de un cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos, o de un notario público u otra persona autorizada para certificar dicha falta por la ley del lugar en que la misma ocurra». El protesto debe identificar el instrumento y certificar ya sea que ha sido presentado en forma debida, ya sea la razón por la que se lo rechaza, y que no se ha aceptado o no se ha pagado el instrumento.

111. Según la legislación angloamericana, la falta de pago de una letra interna puede probarse mediante la anotación, es decir, mediante una inscripción hecha en la letra por un notario u otra persona autorizada por la ley para certificar la falta de pago en que conste que se protesta la letra (BEA, párr. 1 del artículo 51; UCC, párr. 5 del artículo 3-509). En virtud del párrafo 6 del artículo 3-510 del UCC, «el pretendido sello o nota manuscrita del librado o del banco pagador o presentador en el instrumento, o adjunto al mismo, donde se indica que se ha rechazado la aceptación o el pago por razones compatibles con la falta de aceptación o de pago» es admisible como prueba de tal rechazo y de su notificación.

b) Análisis de las respuestas

112. La mayoría de las respuestas consideran esencial que el hecho de la falta de aceptación o de pago del instrumento propuesto se acredite de la manera que determinen las normas, pero están virtualmente todos de acuerdo en considerar que deben simplificarse las normas actuales sobre el protesto.

113. La mayoría opina que debe ser posible probar el rechazo de una letra mediante un certificado o atestación de falta de aceptación o de pago emitido por un banco o por una cámara de compensación¹⁴⁴. Algunas respuestas vinculan esta sugerencia con la de que el instrumento propuesto sea pagadero únicamente en un banco o por mediación de un banco¹⁴⁵. Algunas respuestas especifican que una norma que prescriba la atestación de falta de pago por parte de un banco en lugar de protesto, deberá ir acompañada por la disposición de que más tarde podrá hacerse un protesto más formal que

surta efecto desde la fecha de la atestación¹⁴⁶. En una respuesta se declara que es dudoso que el banco encargado del cobro del instrumento esté dispuesto a emitir una atestación que tenga los efectos del protesto, ya que esto podría considerarse como una acción encaminada contra su propio cliente¹⁴⁷.

114. Las respuestas incluyen varias sugerencias acerca de los procedimientos que podrían sustituir en forma conveniente a la práctica actual del protesto:

a) Debería invertirse el procedimiento dispuesto por el artículo 46 de la LULCP¹⁴⁸; en otras palabras, no sería necesario el protesto a menos que existiese una estipulación expresa en ese sentido, tal como «con protesto», «avec frais», etc.¹⁴⁹. Se advierte que en la práctica comercial se renuncia con frecuencia al protesto¹⁵⁰.

b) Debería adoptarse la práctica de la «anotación» en lugar del protesto, en la forma reconocida por la legislación angloamericana¹⁵¹. Algunas de estas respuestas consideran que debe ser suficiente la atestación de un banco escrita en el instrumento, a que se refiere el párrafo 113 *supra*.

c) Si las normas deben incluir disposiciones sobre el protesto, han de ajustarse al artículo 40 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques que autoriza opciones similares al procedimiento de «anotación»¹⁵².

115. Una pocas respuestas manifiestan la opinión de que las actuales formalidades de protesto no deben, o no pueden simplificarse¹⁵³.

XIV. Notificación por falta de aceptación o de pago

Pregunta C 5. «En cuanto a la notificación por falta de aceptación o de pago ¿qué deberán disponer las normas en cuanto a:

- i) Su forma;
- ii) Las personas que deben efectuarla y aquellas a quienes debe ser hecha;
- iii) Los efectos de la falta de notificación dentro de un plazo determinado?»

1. Forma de la notificación por falta de aceptación o de pago

¹⁴⁴ Por ejemplo, respuestas 3, 5, 6, 10, 13, 14, 16, 21, 22, 24,

26, 27, 32, 33, 37, 40, 41, 49, 62, 70, 75, 81 y 85.

¹⁴⁵ Por ejemplo, respuestas 3, 22 y 75.

¹⁴⁷ Véase la respuesta 15.

¹⁴⁸ Véase el párrafo 197, *supra* (el tenedor está exento de la obligación de protestar la letra cuando en el instrumento se halla escrita la estipulación «sin protesto», etc.).

¹⁴⁹ Véanse las respuestas 22, 27 y 75.

¹⁵⁰ Véanse las respuestas 75 y 85.

¹⁵¹ Por ejemplo, respuestas 6, 8, 20, 31 (en forma implícita), 43, 49 y 54.

¹⁵² Véanse las respuestas 27 y 69. El artículo 40 de la LUCH dispone que el tenedor puede ejercer su derecho a una acción si la falta de pago se prueba mediante un protesto, o mediante una declaración fechada y escrita por el librado en el cheque, en que se determine la fecha de presentación, o mediante una declaración fechada de una cámara de compensación en que se indique que el cheque ha sido entregado dentro del plazo debido y no ha sido pagado.

¹⁵³ Véanse las respuestas 28, 39, 43, 58, 60 y 82.

a) *Normas básicas*

116. Tanto la LULCP como la BEA y el UCC permiten gran flexibilidad en cuanto a la forma de la notificación por falta de aceptación o de pago: « en cualquier forma » (LULCP, artículo 45), o « de cualquier manera razonable » (UCC, párr. 3 del artículo 508). Tanto la BEA como el UCC precisan que la notificación puede ser oral o escrita y que puede hacerse mediante cualquier fórmula que identifique suficientemente la letra (BEA, párr. 5 del artículo 49, UCC, párr. 3 del artículo 3-508). Los tres sistemas disponen que la devolución de una letra rehusada se considera como notificación suficiente por falta de aceptación de pago (LULCP, artículo 45; BEA, párr. 6 del artículo 49; UCC, párr. 3 del artículo 3-508: el envío de un instrumento que lleve consigo « un sello, cédula o inscripción en que se declara que la aceptación o el pago han sido rehusados », constituye una forma suficiente de notificación). La BEA y el UCC establecen ciertas disposiciones adicionales que no figuran en el LULCP (BEA, párr. 7 del artículo 49; UCC, párr. 3 del artículo 3-508).

b) *Análisis de las respuestas*

117. En un número importante de respuestas se manifiesta preferencia por una norma conforme a las que rigen en virtud del sistema de Ginebra y de la legislación anglo-americana, o sea, que no se requeriría ninguna forma especial de notificación.

118. Algunas respuestas, sin embargo, se inclinan a favor de una fórmula uniforme de notificación¹⁵⁴, o propugnan que la notificación deba hacerse por escrito¹⁵⁵ o que ha de autenticarse¹⁵⁶.

119. Tres respuestas expresan la opinión de que podría prescindirse de la notificación por falta de aceptación o de pago: una respuesta sustituiría la notificación por falta de aceptación o de pago por un protesto formal¹⁵⁷; otras dos respuestas declaran que las nuevas normas deberían disponer que se notificaría por falta de aceptación o de pago únicamente si en el instrumento se consigna una estipulación en este sentido¹⁵⁸.

2. *Las personas que deben efectuar la notificación y aquellas a quienes debe ser hecha*a) *Normas básicas*

120. Conforme a la LULCP (artículo 45) el tenedor debe notificar únicamente a su endosante inmediato y cada endosante a su endosante inmediato, hasta que por último el primer endosatario notifica al librador. Por

¹⁵⁴ Véanse las respuestas 27, 45, 66 y 71. Véase también la respuesta 32: «...debe exigirse un plazo determinado de notificación», y la respuesta 49: «...deberá establecerse por ley la fórmula de notificación».

¹⁵⁵ Por ejemplo, las respuestas 8, 11 (carta certificada), 12 (lo mismo), 16, 33, 36, 40 (y la devolución de la letra), 70, 73 (o un mensaje por télex), 79, 81 y 88.

¹⁵⁶ Véanse las respuestas 1, 48 y 87.

¹⁵⁷ Véase la respuesta 51.

¹⁵⁸ Véanse las respuestas 9 y 10.

otra parte, la BEA y el UCC exigen que el tenedor o un endosante responsable por la letra notifique a cada una de las demás partes de la cadena (o a todas las partes) contra las que desee deducir una acción.

121. De acuerdo con la BEA, la notificación debe ser hecha por el tenedor, o por un endosante que, al momento de la notificación, sea responsable por la letra (párr. 1 del artículo 41) al librador y a cada endosante, y cualquier librador o endosante al que no se notifique, queda exento de responsabilidad (artículo 48). La notificación hecha por el tenedor opera « en beneficio de todos los tenedores subsiguientes y de todos los endosantes anteriores que tienen derecho a entablar una acción contra la parte que recibe la notificación » (párr. 3 del artículo 49). Análogamente, la notificación efectuada por el endosante que es, en ese momento, responsable por la letra opera « en beneficio del tenedor y de todos los endosantes posteriores a la parte que recibe la notificación » (párr. 4 del artículo 49).

122. Las disposiciones pertinentes del UCC son sustancialmente similares a las de la BEA. Conforme al párrafo 1 del artículo 3-508, el tenedor o cualquier parte que haya recibido la notificación, o toda otra parte que pueda verse obligada a pagar el instrumento, puede notificar la falta de aceptación o de pago a cualquier persona que puede resultar responsable por el instrumento. La notificación opera en beneficio de todas las partes que tienen derecho sobre el instrumento contra la parte que recibe la notificación (párr. 8 del artículo 3-508).

123. La BEA y el UCC establecen otras disposiciones acerca de la notificación que no se encuentran en la LULCP, a saber, la notificación efectuada por un mandatario, la quiebra o insolvencia de una parte, el fallecimiento de una parte.

b) *Análisis de las respuestas*

124. Quienes enviaron respuestas apoyan, por regla general, las normas vigentes en sus sistemas nacionales.

125. Algunas respuestas advierten que, aparte del tenedor, las nuevas normas deben disponer que se notifique la falta de aceptación o de pago cuando el instrumento se cobra por conducto de un banco; en tales casos, la notificación de falta de aceptación o de pago debe ser efectuada por el último banco cobrador, aun en el caso de que éste sea también el banco en que es pagadero el instrumento¹⁵⁹.

3. *Los efectos de la falta de notificación dentro de un plazo determinado*a) *Normas básicas*

126. Hay una considerable diferencia al respecto entre la ley uniforme de Ginebra y la legislación angloamericana. Según la BEA y el UCC, la notificación de la falta de aceptación o de pago dentro de un plazo determinado es condición indispensable para que pueda iniciarse una demanda contra las partes secundarias de un instrumento. Conforme a la LULCP, sin embargo, una parte que deja

¹⁵⁹ Véanse las respuestas 22 y 26.

de notificar dentro del plazo determinado no exonera a los endosantes anteriores ni al librador de su responsabilidad con respecto al instrumento, sino que únicamente se hace a sí misma responsable por los daños resultantes de dicha omisión.

127. El artículo 45 de la LULCP dispone que una persona que no efectúa la notificación dentro del plazo indicado, no pierde sus derechos, pero « es responsable por los daños que pueda causar su negligencia ». No obstante, las daños que debe pagar esta persona no pueden ejercer del monto de la letra.

128. El artículo 48 de la BEA dispone que todo librador o endosante a quien no se haga la notificación necesaria de la falta de aceptación o de pago, quedará exonerado de su responsabilidad. Sin embargo, cuando una letra no es aceptada, la falta de notificación no perjudica los derechos de un tenedor legítimo posterior a dicha falta (párr. 1 del artículo 48).

129. El artículo 3-502 1) *a* del UCC dispone la exoneración de cualquier endosante cuando la notificación de falta de aceptación o de pago se demora, sin justificación, más allá del plazo debido. La responsabilidad de un librador o aceptante de un giro librado sobre un banco desaparece únicamente en ciertas condiciones muy restringidas (véase el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 3-502).

b) *Análisis de las respuestas*

130. Se recordará que en algunas respuestas a la pregunta C 5 *b*, sus autores manifestaban preferencia por una norma que se ajustase a las reglas vigentes en sus respectivos derechos nacionales. Estas personas manifestaban la misma preferencia en sus respuestas a esta pregunta.

131. En una respuesta, procedente de un país de *common law*, se propicia una norma según la cual quedan exoneradas todas las partes que no han recibido la notificación dentro del plazo indicado, con la excepción, no obstante, del « deudor »¹⁶⁰. Por lo demás, en una respuesta procedente de un país que aplica el sistema de Ginebra, se prefiere una norma en virtud de la cual la parte que no efectúa la notificación debida pierde su derecho a la acción¹⁶¹.

132. En otra respuesta se sugiere que los daños que debe pagar la parte que no ha efectuado la notificación sean determinados por el banco mediante cuya intervención es pagadero el instrumento¹⁶².

XV. *Tardanza en la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago*

Pregunta C 6. « ¿En qué circunstancias la tardanza en la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago:

- i) *Deberá ser excusada por las normas;*
- ii) *No deberá tenerse en cuenta para nada en las normas ? »*

a) *Normas básicas*

i) *Deberá ser excusada*

133. La LULCP, la BEA y el UCC contienen normas detalladas sobre las circunstancias en que podrán excusarse u omitirse la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago. La diferencia principal entre el sistema de Ginebra y el sistema angloamericano puede describirse como sigue. Según la ley uniforme de Ginebra (LULCP, artículo 54), la tardanza en la presentación o el protesto se excusa cuando se debe a un «obstáculo insuperable», o sea, por fuerza mayor (LULCP, artículo 54); conforme a la legislación angloamericana, la tardanza se excusa cuando se debe a circunstancias que escapan al control de la parte interesada (BEA, párr. 1 del artículo 46; UCC, párr. 1 del artículo 3-511). Sin embargo, con arreglo a la ley de Ginebra, los hechos que son de carácter « estrictamente personal » del tenedor (es decir, su muerte o enfermedad) no excusan la tardanza, en tanto que, de acuerdo con la norma angloamericana, tales hechos pueden constituir una excusa.

134. La LULCP, la BEA y el UCC coinciden en exigir que, cuando cesa la causa de la tardanza, deben efectuarse la presentación, el protesto o la notificación « sin demora » (LULCP, artículo 54: presentación y protesto) o « con diligencia razonable » (BEA, párr. 1 del artículo 46: presentación; párr. 1 del artículo 50: notificación de la falta de aceptación o de pago; párr. 9 del artículo 51: protesto; UCC, párr. 1 del artículo 3-511: presentación, de falta de aceptación o de pago).

ii) *No deberá tenerse en cuenta*

135. La parte responsable puede renunciar a la presentación, al protesto o a la notificación de falta de aceptación o de pago. Sin embargo, las normas no son idénticas en los tres sistemas. Conforme al artículo 46 de la LULCP, no se requiere el protesto del tenedor cuando el librador, endosante o avalista han escrito en la letra las expresiones « sin protesto », « devuelta sin gastos », u otra equivalente. De acuerdo con la BEA, una renuncia, que puede ser explícita o implícita, permite prescindir de la presentación para el pago (inciso *e* del párrafo 2 del artículo 46), de la notificación de la falta de aceptación o de pago (inciso *b* del párrafo 2 del artículo 50) y del protesto (párr. 9 del artículo 51 y artículo 16). Una norma similar se encuentra en el inciso *a* del párrafo 2 del artículo 3-511 del UCC (« expresamente o en forma implícita »)¹⁶³.

b) *Análisis de las respuestas*

136. Las respuestas indican que sus autores prefieren normas similares a las que rigen en sus propios sistemas. En realidad, varias respuestas no hacen más que citar

¹⁶⁰ Véase la respuesta 73.

¹⁶¹ Véase la respuesta 80.

¹⁶² Véase la respuesta 74.

¹⁶³ La LULCP, la BEA y el UCC incluyen otras disposiciones que permiten pasar por alto los requisitos relativos a la presentación, protesto o notificación de falta de aceptación o de pago (LULCP, artículos 44 y 45; BEA, artículos 46, 50, 87, 93 y 94; UCC, artículos 3-511, 3-416 y 3-501).

las disposiciones pertinentes ya sea de la ley uniforme de Ginebra o de la legislación angloamericana ¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Conforme a la traducción francesa de la pregunta, en varias respuestas se contestó a la siguiente pregunta:

« ¿ En qué casos los plazos establecidos para la presentación, el protesto o la notificación de falta de aceptación o de pago:

a) Deberán ser menos estrictos según las normas?

b) Deberán ser pura y simplemente suprimidos por las normas? »

Las respuestas a esta pregunta muestran que varios de sus autores juzgan conveniente que las nuevas normas tomen en cuenta el hecho de que deberán aplicarse a un instrumento utilizado en transacciones internacionales. Por eso, prefieren plazos más flexibles que los exigidos por las normas vigentes (por ejemplo, respuestas 9, 10, 11, 26, 27 y 50). Se advierte que en algunos países no puede presentarse una letra para el cobro sino en la fecha de vencimiento (véase la respuesta 27). Se considera que este requisito es difícil de cumplir y se sugiere que se establezca un plazo uniforme, por ejemplo de 10 o de 15 días. Se propone un plazo similar para el protesto.

3. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de instrumentos negociables: informe del Secretario General	A/CN.9/53
Garantías reales en mercaderías: trabajos en curso: nota del Secretario General	A/CN.9/R.7